



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2021 00139 00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. ESP
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GRANADA

En aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, en el sentido de cumplir con las cargas procesales señaladas en el Código, procede el despacho a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el art. 170 ibídem, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la corrija en el siguiente aspecto:

1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, respecto del demandado acto administrativo de mandamiento de pago AP001 de del 06 de julio 2020 y/o aquellos actos que deberían demandarse, de acuerdo con la línea jurisprudencial vigente¹, en la cual se señalan los actos proferidos en el marco de un proceso de cobro coactivo que son susceptibles de control judicial, dentro de los cuales se excluye el referido en la primera pretensión puesto que se trata de un acto de trámite que no pone fin al proceso de cobro, sino por el contrario, da inicio al mismo.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. CP. Julio Roberto Piza. Sentencia del 10 de octubre de 2018. Rad: 50001-23-31-000-2010-00557-01(22457). También véase Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. CP. Julio Roberto Piza. Auto del 26 de febrero de 2020. Rad: 41001-23-33-000-2018-00260-01(25165) y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección "B". CP. Alberto Montaña Plata. Auto del 09 de abril de 2021. Rad: 11001-03-15-000-2021-00627-00(AC).

En caso contrario, deberá indicar claramente los motivos por los cuales considera que el precedente no le es aplicable tanto para el referido acto demandado como para los no demandados, si es que a ello hay lugar.

2. De conformidad con el numeral 2° del artículo 166 del C.P.A.C.A., deberá allegar nuevamente los anexos denominados *i)* Contrato AP0012005; *ii)* la Resolución 57 del 14 de septiembre de 2020; *iii)* y la Resolución 71 del 12 de noviembre de 2020, toda vez que los allegados con el líbello introductorio presentan baja calidad, lo cual impide una lectura completa².

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

De otra parte, se les recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³. Para lo cual se informa que la **correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje⁴, durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo adjunto en**

² En la Resolución 71/2020 no es posible visualizar con nitidez y extraer los datos de las imágenes insertas en la misma, sobre la consulta del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado contra los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo en el cobro coactivo que originó la presente demanda.

³ **Decreto 806 de 2020. Artículo 3. "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

⁴ Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace spendiosa la labor de la secretaría.

formato PDF⁵, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

Para la notificación por estado electrónico de este auto, secretaría tendrá especial cuidado de enviar el mensaje de datos ordenado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual acudirá a las direcciones electrónicas suministradas en el expediente, o en su defecto, a las que aparezcan publicadas para notificaciones judiciales en los sitios web oficiales de los sujetos procesales que cuenten con ellos, y para el caso de los abogados en la que aparezca reportada ante el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, en el caso de las personas naturales que carezcan de apoderado, deberá intentar comunicación previa de manera telefónica o por cualquier medio idóneo y expedito a fin de obtener la información sobre el canal digital que haya elegido para efectos del proceso.

De todo ello se dejará las evidencias o constancias, según el caso, que resulten pertinentes.

Por último, se reconoce personería a la abogada YAEL MARLENE CALDERÓN TRASLAVIÑA, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido⁶.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ

⁵ Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.

⁶ Pág. 26-27. Ver documento 50001233300020210013900_DEMANDA_6-04-2021 9.29.39 a.m., registrado en la plataforma Tyba.

MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

543a2690f53c3e7ef886d00f427c268c92f535c0a70cc5b768f0760
b46fb8986

Documento generado en 01/07/2021 05:03:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>